



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0867/2023

Sujeto Obligado

ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

Fecha de Resolución

12/04/2023

Luminarias, CETRAM, El Rosario, suministro de luz, CFE, SOBSE.

Solicitud

Solicitó diversos requerimientos relacionados a las luminarias en el CETRAM El Rosario.

Respuesta

Le informó que cuenta con ciento dieciséis luminarias funcionando al cien por ciento y que los demás requerimientos son competencia de la Secretaría de Obras y Servicios y la empresa moral "Empresa de Participación Estatal Mayoritaria denominada Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, hoy la PROCDMX, S.A. de C.V.

Inconformidad de la Respuesta

La declaración de incompetencia del Sujeto Obligado y la falta de fundamentación y motivación en su respuesta.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado proporcionó la información de tres requerimientos, pero omitió canalizar la solicitud a todas las áreas competentes y por tanto, realizar una búsqueda exhaustiva, así como fundar y motivar debidamente la respuesta, además, omitió proporcionar los datos de contacto de la CFE y remitir la solicitud a la Secretaría de Obras y Servicios.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá canalizar la solicitud a todas las áreas competentes a fin de realizar una búsqueda exhaustiva de la información dando respuesta a cada uno de los puntos de la solicitud, fundar y motivar la competencia de Comisión Federal de Electricidad y orientarle debidamente para que pueda presentar su solicitud ante esta, y remitir la solicitud vía correo electrónico oficial a la Secretaría de Obras y Servicios así como a la persona moral "Empresa de Participación Estatal Mayoritaria denominada Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, hoy la PROCDMX, S.A. de C.V.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0867/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta del Organismo Regulador de Transporte en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092077823000082**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	10
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. Competencia.....	11
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	11
TERCERO. Agravios y pruebas.....	13
CUARTO. Estudio de fondo.....	16
RESUELVE	33

GLOSARIO

CETRAM:	Centro de Transferencia Modal
Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México

GLOSARIO

INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Organismo Regulador de Transporte
Unidad:	Unidad de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El seis de enero de dos mil veintitrés,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092077823000082** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“Quiero saber la cantidad total de luminarias que hay en el Centro de Transferencia Modal El Rosario, cuántas de esas luminarias están en funcionamiento al día de hoy, cuántas están dañadas, cuánto tiempo tardan en repararlas y cuál es el costo por su reparación, de esas luminarias, de cuánto es el consumo de luz, de cuánto es el pago que realiza y a quién. Quisiera me enviaran la documentación relacionada a este tema, tanto de las luminarias como de los pagos. En el caso de que no haya documentación

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

*de pagos, solicito se explique el motivo de esta situación y cuándo se va a regularizar.”
(Sic)*

1.2 Respuesta. El diecinueve de enero, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el oficio No. **ORT/DG/DEAJ/0291/2023** de dieciocho de enero, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en el cual le informa:

*“...Se emite respuesta con fundamento en los artículos 6 inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 6 fracción XIII, XXV y XLII, 8, 18, 21, 24, 200, 208 y 2011 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del **“Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte”**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte.*

Al resecto, el artículo 1º del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021 establece lo siguiente:

*“Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; **así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México**; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.”*

A efecto de emitir pronunciamiento se turnó su solicitud de información pública a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, por ser el área competente para darle atención, quien de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DECTM/SMCI/009/2023, signado por el Subdirector de Mantenimiento y Conservación de Infraestructura, informó lo siguiente:

"Al respecto me permito informar que la cantidad total de luminarias en el CETRAM El Rosario es de 929, las cuales funcionan al 100% hasta el día de hoy, y de acuerdo con el Título de Concesión de fecha 2 de julio de 2009, otorgado por el Gobierno del Distrito Federal a favor de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria denominada Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México hoy la PROCDMX, S.A. de C.V., Concesionaria es la encargada del mantenimiento, administración y pagos de energía eléctrica del alumbrado público, que se localiza al interior del CETRAM, lo cual se robustece con el Ordinal Décimo Segundo de los Lineamientos para la Administración, Operación, Supervisión y Vigilancia de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México;

"(...)

Décimo Segundo.- los controles para la operación del servicio público de transporte de pasajeros, son:

(...)

III. Mantenimiento de los sistemas e instalaciones. Es obligación de la concesionaria dar mantenimiento constante a la infraestructura e instalaciones de los CETRAM.

La concesionaria implementará el mantenimiento constante de los sistemas e instalaciones y en los no concesionados, el programa de mantenimiento del CETRAM será aplicado por el ORT a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de transferencia Modal..."

Por lo que la solicitud de información se sugiere orientar al peticionario, dirigirse ante dicha empresa para obtener la información que se solicita.

Lo anterior, de conformidad a lo previsto en los artículos 19 numeral 1 y 21, del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, así como las funciones de la Subdirección de Mantenimiento y conservación de Infraestructura establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Regulador de Transporte, en concordancia con los Transitorios Sexto y Octavo del DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, DENOMINADO ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de agosto de 2021."

Por otra parte, con la finalidad de dar total atención a su solicitud de información se turnó a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, por ser el área competente quien de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DEAF/0116/2023, señaló lo siguiente:

"Sobre el particular, me permito informar que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, no se cuenta con información alguna referente a la cantidad total de luminarias que hay en los Centros de Transferencia Modal El Rosario, cuántas de esas luminarias

están en funcionamiento al día de hoy, cuántas están dañadas, cuánto tiempo tardan en repararlas y cuál es el costo por su reparación, de cuánto es el consumo de luz, de cuánto es el pago que realiza y a quién; motivo por el cual no se remite la información solicitada ni documentación relacionada a este tema.

En lo que respecta a "...En el caso de que no haya documentación de pagos, solicito se explique el motivo de esta situación y cuándo se va a regularizar." informa que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, esta Dirección Ejecutiva no cuenta con la facultad para regularizar el consumo y pago de luz en las luminarias que hay en los Centros de Transferencia Modal, toda vez que la Secretaría de Obras y Servicios a través de la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad es la encargada de la instalación, mantenimiento, administración, censo y pagos de energía eléctrica del alumbrado público, por lo que la solicitud de información deberá dirigirse a dicha dependencia."

Bajo ese contexto y con la finalidad de entrar en el estudio de la solicitud de mérito, es necesario precisar lo dispuesto en el artículo 38 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra prevé:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 38. A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

1. Planear, organizar, normar, gestionar y realizar la prestación de los servicios públicos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad en el ámbito de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios clasificados por la propia Secretaría como de alto impacto o especialidad técnica en la Ciudad, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables;

Ahora bien, resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 15, de los Criterios de interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia v Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/15-13.docx>

Por lo anterior, se orienta a que presente una nueva solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, así mismo se proporcionan sus datos de contacto: ubicada en Avenida Universidad número 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, Código Postal 03310, Benito Juárez, Ciudad de México, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, mediante correo electrónico a la dirección sobseut.transparencia@gmail.com de la que es responsable la C. Isabel Adela García Cruz.

Asimismo, le informa que el Gobierno de la Ciudad de México por conducto de la extinta Oficialía Mayor hoy Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, el 02 de julio de 2009 otorgaron un Título de Concesión a la persona moral “Empresa de Participación Estatal Mayoritaria denominada Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, hoy la PROCDMX, S.A. de C.V.”, por lo que dicha persona moral es quien cuenta con el uso, aprovechamiento y explotación del CETRAM El Rosario, y este Organismo Regulador de Transporte únicamente se encarga de la administración, operación, supervisión y vigilancia del transporte público y movilidad al interior del Área de Transferencia Modal (ATM), motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.

Por lo anterior, se orienta a que presente una nueva solicitud a la Unidad de Transparencia de la PROCDMX, S.A. de C.V., así mismo se proporcionan sus datos de contacto: ubicada en Avenida Fray Servando Teresa de Mier 77, piso 8, Colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06800, Ciudad de México, en un horario de 09:00 a 18:00 horas, o mediante correo electrónico a la dirección ruben.lozada@procdmx.gob.mx de la que es responsable el C. Rubén Lozada Cordero.” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El trece de febrero, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, específicamente respecto al artículo 234 fracciones III y XII, solicito recurso de revisión. Esto es debido a que en la respuesta, me refieren que tanto la concesionaria como la Secretaría de Obras y Servicios son las encargadas de hacer los pagos de energía eléctrica por concepto de alumbrado público, así como el mantenimiento, administración y censo de las luminarias, haciendo alusión a los Lineamientos para la Administración, Operación, Supervisión y Vigilancia de los Centros de Transferencia Modal, así como al artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la cual señala que:

A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, normar, gestionar y realizar la prestación de los servicios públicos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad en el ámbito de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios clasificados por la propia Secretaría como de alto impacto o especialidad técnica en la Ciudad, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables.

De acuerdo a la fundamentación que ocupa el Sujeto Obligado para indicar que la competencia no es suya si no de la Secretaría de Obras, no puedo visualizar o entender, en qué parte dice que es a esa Secretaría a quien le corresponde hacer el pago, mantenimiento, administración y censo por las luminarias que hay dentro del Centro de Transferencia Modal, al que ellos denominan como alumbrado público. Cabe recalcar que yo pedí información respecto a TODAS las luminarias que hay dentro de ese CETRAM, reflectores, luminarias convencionales, lámparas con celdas solares, etcétera, no solo a los postes y super postes.

También quiero resaltar que he observado que el personal de ese Organismo, ha hecho reparaciones o mantenimiento a las luminarias, lo cual se hace evidente pues portan el chaleco de ese lugar, para una mejor referencia adjunto un par de fotos en donde se aprecia que es personal del ORT, quien está dando mantenimiento y/o reparación de luminarias.

Esto en concordancia con lo que señala su mismo Estatuto Orgánico, artículo 21, fracciones:

XIX. Participar en la coordinación con los diferentes entes de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con las autoridades de la Zona Metropolitana del Valle de México, en el desarrollo e implementación de estrategias, programas, proyectos de obras, infraestructura y de servicios;

XX. Coordinar con la Secretaría de Obras y Servicios las actividades relativas al diseño de obras y servicios destinados a la infraestructura y equipamiento de los Centros de Transferencia a su cargo;

XXI. Dar seguimiento y supervisión a la prestación de servicios, obras de infraestructura, mejoras realizadas en los inmuebles de los Centros de Transferencia Modal.

Por lo que respecta a que la información la debe tener la concesionaria, es evidente que difícilmente podría tener acceso a esa información, pues nada obliga a dicha concesionaria a brindármela.

Es por eso que solicito que sea ese H. Instituto, quien dictamine si la respuesta que me dio el Organismo Regulador de Transporte es válida, apegada a derecho y si es verdad que quien detenta toda la información es la ya mencionada Secretaría.” (Sic)

A dicho recurso adjuntó en archivo .pdf las siguientes imágenes:



II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **trece de febrero** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0867/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **dieciséis de febrero**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veinticinco de marzo se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el tres de marzo mediante oficio No. **ORT/DG/DEAJ/1288/2023** de misma fecha suscrito por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación del plazo, el cierre de instrucción del

² Dicho acuerdo fue notificado el veintidós de febrero a las partes, vía *Plataforma*.

recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0867/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de dieciséis de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, al actualizarse la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, la cual establece que el recurso será sobreseído cuando aparezca una causal de improcedencia, toda vez que en su dicho, quien es recurrente impugna la veracidad de la información, su agravio no actualiza alguno de los supuestos de procedencia

y amplió la *solicitud*, actualizando las causales de improcedencia establecidas en el artículo 248, fracciones III, V y VI, de la *Ley de Transparencia*.

Dicho lo anterior, este *Instituto* advierte que la *solicitud* consistió en requerir la cantidad de luminarias en el CETRAM El Rosario, cuántas de esas están en funcionamiento al día de la *solicitud*; cuántas están dañadas, cuánto tiempo tardan en repararlas y cuál es el costo por su reparación; de cuánto es su consumo de luz, de cuánto es el pago que realiza y a quién; así como la documentación relacionada a ese tema, tanto de las luminarias como de los pagos, y, en caso de no haber documentación de pagos, se explique el motivo y cuándo se va a regularizar.

Al momento de interponer el recurso de revisión, quien es recurrente se agravió por la incompetencia y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, por lo que la parte del agravio que refiere *“no puedo visualizar o entender, en qué parte dice que es a esa Secretaría a quien le corresponde hacer el pago, mantenimiento, administración y censo por las luminarias que hay dentro del Centro de Transferencia Modal, al que ellos denominan como alumbrado público. Cabe recalcar que yo pedí información respecto a TODAS las luminarias que hay dentro de ese CETRAM, reflectores, luminarias convencionales, lámparas con celdas solares, etcétera, no solo a los postes y super postes. También quiero resaltar que he observado que el personal de ese Organismo, ha hecho reparaciones o mantenimiento a las luminarias, lo cual se hace evidente pues portan el chaleco de ese lugar, para una mejor referencia adjunto un par de fotos en donde se aprecia que es personal del ORT, quien está dando mantenimiento y/o reparación de luminarias”*, se encuentra encaminada a señalar la falta de fundamentación y motivación del *Sujeto Obligado*.

Por lo anterior, dicho agravio no constituye un elemento novedoso que amplíe la *solicitud*, por lo que no actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 248, fracción VI, de la *Ley de Transparencia*.

En el mismo sentido, de los agravios en el recurso de revisión no se advierte que quien es recurrente se encuentre impugnando la veracidad de la información, pues únicamente señala que el *Sujeto Obligado* si tiene competencia para atender la *solicitud* y que no puede visualizar en que parte de la fundamentación le corresponde a la Secretaría de Obras y Servicios la competencia del pago, mantenimiento, administración y censo por las luminarias que hay dentro del CETRAM.

Aunado a ello, el recurso de revisión si actualiza los supuestos de procedencia que establece la *Ley de Transparencia*, en particular las referidas en el artículo 234, fracciones III y XII.

Por ello, y dado a que el *Sujeto Obligado* ratificó su respuesta, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* si tiene competencia para detentar la información requerida.
- Que la respuesta carece de fundamentación y motivación.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto, sin embargo, al momento de interponer el recurso de revisión adjuntó un archivo en .pdf con dos imágenes.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que dio contestación a cada uno de los puntos solicitados.
- Que de ninguna manera negó la información pues se le hizo de conocimiento que la *solicitud* fue remitida a la Dirección de los Centros de Transferencia Modal por ser el área competente para dar atención a lo requerido.
- Que informó que la cantidad de luminarias es de novecientos veintinueve, las cuales funcionan al cien por ciento hasta el día de los alegatos.
- Que informó que la persona moral “Empresa de Participación Estatal Mayoritaria denominada Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, hoy la PROCDMX, S.A. de C.V., es la encargada de la administración del CETRAM El Rosario.

- Que es evidente que dio respuesta de manera fundada y motivada a la *solicitud*, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 de la *Ley de Transparencia*, cumpliendo con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información pública bajo los principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, garantizando el derecho de acceso a la información pública.
- Que no existe la obligación de contestar en un determinado sentido o conforme al interés particular.

El *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* es competente para detentar la información y si fundó y motivó de manera adecuada la respuesta a la *solicitud*.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés

individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 señala que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por otro lado, el artículo 125 de la *LPACDMX* establece que la autoridad, en beneficio de quien es recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión

efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El artículo 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece que a la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo, y específicamente cuenta, entre otras, con la atribución de planear, organizar, normar, gestionar y realizar la prestación de los servicios públicos en la red vial primaria y **el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad en el ámbito de su competencia**, así como la planeación y ejecución

de obras y servicios clasificados por la propia Secretaría como de alto impacto o especialidad técnica en la Ciudad, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables.

El artículo 319 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece que corresponde a la Dirección Ejecutiva de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal, lo siguiente:

- I. Coordinar y administrar los espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar y establecer instrumentos de coordinación para llevar a cabo las actividades y servicios que se prestan y confluyen en los CETRAM;
- II. Establecer los criterios de coordinación con los diferentes entes de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con las autoridades de la Zona Metropolitana del Valle de México para el desarrollo e implementación de estrategias y proyectos de obra, infraestructura y de servicios;
- III. Proponer a la persona Titular de la Coordinación General del ORT, instrumentos de vinculación y de colaboración con organismos de cooperación, nacionales e internacionales para la implementación, operación y administración de los proyectos y servicios competencia del ORT, así como los relativos a programas y proyectos que se requieran para la eficiente operación y funcionamiento de los CETRAM;
- IV. Plantear e implementar estudios y proyectos para el otorgamiento de concesiones y otros mecanismos de operación, coordinación, mantenimiento y financiamiento de los CETRAM;
- V. Diseñar un sistema que permita integrar y mantener actualizado el padrón de los concesionarios y permisionarios competencia de los CETRAM;
- VI. Implementar los mecanismos de seguimiento y evaluación necesarios para que, a través de la información económica y financiera que se solicita a los concesionarios, durante la vigencia de la concesión, se identifiquen esquemas

financieros y de sostenimiento, que permitan la continuidad de la prestación del servicio de manera permanente, uniforme y establecer las medidas de seguridad necesarias;

VII. Coordinar con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, o a través de las personas servidoras públicas que le estén adscritas, las acciones necesarias para poner a disposición del Juez Cívico o Ministerio Público a quienes infrinjan las disposiciones legales aplicables en los CETRAM;

VIII. Emitir bases y lineamientos de operación, regulación, mantenimiento y funcionamiento de los CETRAM;

IX. Implementar las acciones de supervisión y vigilancia sobre actividades que se desarrollen en las Instalaciones de los CETRAM;

X. Instrumentar mecanismos que permitan una adecuada coordinación entre las funciones de mantenimiento y conservación que competen a los CETRAM;

XI. Coordinar con la Secretaría de Obras y Servicios las actividades relativas al diseño de obras y servicios destinados a la infraestructura y equipamiento de los CETRAM a su cargo;

XII. Proponer y elaborar esquemas de destino para los aprovechamientos generados por el uso de los bienes muebles e inmuebles de los CETRAM a aquellas actividades relacionadas con operación, administración, funcionamiento y supervisión de las instalaciones;

XIII. Suscribir documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones y en su caso de las Unidades Administrativas que les estén adscritas; y

XIV. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y los que sean para el cumplimiento de su objetivo.

El artículo 320 establece que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración y Supervisión “A”, lo siguiente:

- I. Implementar mecanismos de operación y administración, y fijar las bases e instrumentar los procedimientos necesarios para la adecuada coordinación de actividades y servicios que se prestan y confluyen en los CETRAM;
- II. Administrar y supervisar los espacios físicos, la infraestructura y el equipamiento auxiliar del servicio que brindan los CETRAM para que sean utilizados de acuerdo a su finalidad;
- III. Coordinar las acciones relacionadas para el uso y aprovechamiento de los CETRAM y para el otorgamiento de las autorizaciones de acceso vehicular;
- IV. Implementar estrategias, programas, estudios y proyectos para el otorgamiento de concesiones u otros de modelos de administración, supervisión, financiamiento y regulación de los CETRAM;
- V. Integrar y mantener actualizado el padrón de los concesionarios y permisionarios competencia de ORT;
- VI. Solicitar a los concesionarios, durante la vigencia de la concesión, la documentación e información económica y financiera que considere pertinente, para identificar esquemas financieros y de sostenimiento, que permitan la continuidad de la prestación del servicio de manera permanente, uniforme y establecer las medidas de seguridad necesarias;
- VII. Coordinar con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, o a través de las personas servidoras públicas que le estén adscritas, las acciones necesarias para poner a disposición del Juez Cívico o Ministerio Público a quienes infrinjan las disposiciones legales aplicables en los CETRAM;

- VIII. Participar en la coordinación con los diferentes entes de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con las autoridades de la Zona Metropolitana del Valle de México en el desarrollo e implementación de estrategias, programas, proyectos de obras, infraestructura y de servicios que regula el ORT;
- IX. Supervisar el cumplimiento de las frecuencias de los derroteros autorizados con los que operan los prestadores del servicio de transporte público de pasajeros;
- X. Revisar la vigencia de las autorizaciones de acceso vehicular, el cumplimiento de la prestación del servicio y del pago por aprovechamiento, para el uso de los CETRAM y Corredores de Transporte Público;
- XI. Participar en la consecución de estudios y proyectos técnicos orientados a mejorar la operatividad de los CETRAM, Corredores de Transporte Público y Líneas de Cablebús;
- XII. Coordinar la ubicación y reubicación de los prestadores de servicios del transporte público de pasajeros dentro de las áreas de transferencia modal definitivas y provisionales de los CETRAM contemplados en proyectos de coinversión, concesión y otros modelos de operación, y en coordinación con los entes de la Administración Pública Local y Federal competentes.
- XIII. Supervisar y ordenar a los prestadores de servicios del transporte público de pasajeros, dentro de los espacios físicos asignados en los CETRAM, para hacer más eficiente la operación en las áreas de transferencia modal.
- IV. Emitir los “Elementos Operativos para la Autorización de Acceso Vehicular”, para determinar la procedencia de la autorización o la revocación de uso del espacio asignado en las instalaciones de los CETRAM;
- XV. Coordinar la operación de los concesionarios y permisionarios que hacen uso de las instalaciones competencia del ORT, para que cumplan con los lineamientos establecidos normatividad competente;
- XVI. Proponer e implementar los procedimientos de actuación de las personas servidoras públicas asignados a los CETRAM conforme a los requerimientos de las

necesidades propias del ORT para uniformar los criterios y acciones de administración y supervisión;

XVII. Instrumentar las medidas necesarias para optimizar la recaudación de los diferentes conceptos por ingresos autogenerados; y

XVIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y los que sean para el cumplimiento de su objetivo.

El artículo 320 establece que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración y Supervisión “B”, lo siguiente:

I. Implementar mecanismos de operación y administración, y fijar las bases e instrumentar los procedimientos necesarios para la adecuada coordinación de actividades y servicios que se prestan y confluyen en los CETRAM;

II. Administrar y supervisar los espacios físicos, la infraestructura y el equipamiento auxiliar del servicio que brindan los CETRAM para que sean utilizados de acuerdo con su finalidad;

III. Coordinar las acciones relacionadas para el uso y aprovechamiento de los CETRAM y para el otorgamiento de las autorizaciones de acceso vehicular; IV. Implementar estrategias, programas, estudios y proyectos para el otorgamiento de concesiones u otros de modelos de administración, supervisión, financiamiento y regulación de los CETRAM;

V. Integrar y mantener actualizado el padrón de los concesionarios y permisionarios competencia de ORT;

VI. Solicitar a los concesionarios, durante la vigencia de la concesión, la documentación e información económica y financiera que considere pertinente, para identificar esquemas financieros y de sostenimiento, que permitan la continuidad de la prestación del servicio de manera permanente, uniforme y establecer las medidas de seguridad necesarias;

VII. Coordinar con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, o a través de las personas públicas que le estén adscritas, las acciones necesarias para poner a disposición del Juez Cívico o Ministerio Público a quienes infrinjan las disposiciones legales aplicables en los CETRAM;

VIII. Participar en la coordinación con los diferentes entes de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con las autoridades de la Zona Metropolitana del Valle de México en el desarrollo e implementación de estrategias, programas, proyectos de obras, infraestructura y de servicios que regula el ORT;

IX. Supervisar el cumplimiento de las frecuencias de los derroteros autorizados con los que operan los prestadores del servicio de transporte público de pasajeros;

X. Revisar la vigencia de las autorizaciones de acceso vehicular, el cumplimiento de la prestación del servicio y del pago por aprovechamiento, para el uso de los CETRAM y Corredores de Transporte Público;

XI. Participar en la consecución de estudios y proyectos técnicos orientados a mejorar la operatividad de los CETRAM, Corredores de Transporte Público y Líneas de Cablebús;

XII. Coordinar la ubicación y reubicación de los prestadores de servicios del transporte público de pasajeros dentro de las áreas de transferencia modal definitivas y provisionales de los CETRAM contemplados en proyectos de coinversión, concesión y otros modelos de operación, y en coordinación con los entes de la Administración Pública Local y Federal competentes.

XIII. Supervisar y ordenar a los prestadores de servicios del transporte público de pasajeros, dentro de los espacios físicos asignados en los CETRAM, para hacer más eficiente la operación en las áreas de transferencia modal.

XIV. Emitir los "Elementos Operativos para la Autorización de Acceso Vehicular", para determinar la procedencia de la autorización o la revocación de uso del espacio asignado en las instalaciones de los CETRAM;

XV. Coordinar la operación de los concesionarios y permisionarios que hacen uso de las instalaciones competencia del ORT, para que cumplan con los lineamientos establecidos normatividad competente;

XVI. Proponer e implementar los procedimientos de actuación de las personas servidoras públicas asignados a los CETRAM conforme a los requerimientos de las necesidades propias del ORT para uniformar los criterios y acciones de administración y supervisión;

XVII. Instrumentar las medidas necesarias para optimizar la recaudación de los diferentes conceptos por ingresos autogenerados; y

XVIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y los que sean para el cumplimiento de su objetivo.

Por otra parte, el Manual Administrativo del *Sujeto Obligado*³ señala que, a la Jefatura de Unidad Departamental de Infraestructura, le corresponde realizar el análisis técnico de la infraestructura necesaria para el cumplimiento de las facultades conferidas del ORT; así como para realizar la compilación, estudio y comprobación técnica de la información de infraestructura del sistema de transporte público para el cumplimiento de las atribuciones conferidas del ORT.

A la Dirección de Regulación de Operación de Corredores de Transporte le corresponde administrar, autorizar, regular, supervisar y controlar la operación de los servicios de corredores de Transporte Público de Pasajeros orientado a garantizar el funcionamiento óptimo a las personas usuarias; así como para coordinar la regulación de los corredores de transporte para el correcto funcionamiento en la operación, supervisión, control, mantenimiento de su infraestructura y equipamiento auxiliar.

³ Disponible para su consulta en <https://www.ort.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MANUAL%20ADMINISTRATIVO%20ORT%202021.pdf>

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravios la declaración de incompetencia del *Sujeto Obligado* y la falta de fundamentación y motivación en su respuesta.

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, tratan de controvertir la respuesta y exigir la entrega de la información requerida, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en el criterio establecido por el *PJF* de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**”.⁴

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó al *Sujeto Obligado* informara lo siguiente:

1. La cantidad total de luminarias que hay en el CETRAM El Rosario.
2. Cuántas de esas luminarias están en funcionamiento al día de la *solicitud*.
3. Cuántas están dañadas.

⁴ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

4. Cuánto tiempo tardan en repararlas.
5. Cuál es el costo por su reparación.
6. De cuánto es el consumo de luz.
7. Cuánto es el pago que realiza y a quién.
8. La documentación relacionada a ese tema, tanto de las luminarias como de los pagos y, en el caso de no haber documentación de pagos, que se explique el motivo de esta situación y cuándo se va a regularizar.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó que turnó la *solicitud* a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal por ser el área competente para atenderla, y mediante oficio signado por la Subdirección de Mantenimiento y Conservación de Infraestructura informó que la cantidad de luminarias es de novecientos veintinueve, las cuales funcionan al cien por ciento hasta el día de la respuesta y que es la persona moral “Empresa de Participación Estatal Mayoritaria denominada Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, hoy la PROCDMX, S.A. de C.V., la encargada de administrar el CETRAM El Rosario, por lo que la *solicitud* debía dirigirse a dicha dependencia.

También le indicó que la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no cuenta con información alguna referente a la cantidad total de luminarias que hay en el CETRAM El Rosario, cuántas de esas están en funcionamiento al día de la *solicitud*, cuántas están dañadas, cuánto tiempo tardan en repararlas y el costo por su

reparación, de cuánto es el consumo de luz, de cuánto es el pago que realiza y a quién, y que, respecto al motivo de no haber documentación de pagos y cuando se va a regularizar, no cuenta con la facultad para regularizar el consumo y pago de luz en las luminarias que hay en los CETRAM, toda vez que la Secretaría de Obras y Servicios a través de la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad es la encargada de la instalación, mantenimiento, administración, censo y pagos de energía eléctrica del alumbrado público, por lo que la *solicitud* deberá dirigirse a dicha dependencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que le orientó a presentar una nueva solicitud a la Unidad de Transparencia de dicha Secretaría, proporcionándole sus datos de contacto.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, los agravios de quien es recurrente son **fundados**, toda vez que, si bien el *Sujeto Obligado* atendió parte de la *solicitud*, omitió canalizar la misma a todas las áreas competentes, así como remitirla al *Sujeto Obligado* con competencia concurrente.

Lo anterior, pues en primer lugar atendió los requerimientos 1, 2 y 3, al señalarle que la cantidad de luminarias de dicho CETRAM es de novecientas veintinueve, todas en funcionamiento al cien por ciento.

Sin embargo, además de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, la Subdirección de Mantenimiento y Conservación de Infraestructura y la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, debió de turnar la *solicitud* a la **Jefatura de Unidad Departamental de Infraestructura** y la **Dirección de Regulación de Operación de Corredores de Transporte**, de conformidad con el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*.

En segundo lugar, en relación con los requerimientos 4, 5, 6, 7 y 8, se declaró incompetente.

En ese sentido, la Secretaría de Obras y Servicios si es competente para atender lo solicitado en el requerimiento 4, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, debió remitir la solicitud ante dicha Secretaría, que, aún y cuando señaló que remitía la *solicitud* a dicha Secretaría, de las constancias que integran el expediente no se advierte alguna que acredite que haya remitido la misma a dicho Sujeto Obligado.

Por lo referente a los requerimientos 5, 6, 7 y 8, la Dirección Ejecutiva de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal, la Dirección Ejecutiva de Administración y Supervisión “A” y la Dirección Ejecutiva de Administración y Supervisión “B”, cuentan con atribuciones para hacer cumplir el adecuado uso y aprovechamiento público al interior de los CETRAM, y en caso de que se infrinja la norma, coordinar las acciones necesarias para poner a disposición ante la Autoridad Competente, por lo que el *Sujeto Obligado* debe conocer sobre el comercio que se desarrolla en los CETRAM, sin embargo, no implica que deba conocer el gasto de energía eléctrica que consume cada uno de los comercios pues ello obedece a un servicio que es directamente proporcionado, administrado y cobrado por la Comisión Federal de Electricidad.

Es decir, si bien el *Sujeto Obligado* cuenta con atribuciones que determinan su competencia respecto del comercio en las instalaciones del CETRAM El Rosario y la persona moral “Empresa de Participación Estatal Mayoritaria denominada Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, hoy la PROCDMX, S.A. de C.V. es administradora de dicho CETRAM, no fungen como

intermediarios en la administración del servicio de energía eléctrica entre quienes son comerciantes y la Comisión Federal de Electricidad, pues dicho servicio corre a cuenta de quién lo solicita, y en este caso es obligación de la persona comerciante cumplir con sus pagos para que la energía le sea proporcionada y no del ORT, por lo que no cuenta con la información solicitada por la parte recurrente.

Ahora bien, dado que la Comisión Federal de Electricidad forma parte de la Administración Pública Federal, de conformidad con la Ley de la materia, basta con que el *Sujeto Obligado* le informe a la persona solicitante los datos de contacto para que esta se encuentre en posibilidades de presentar su *solicitud* a esta, lo que en el caso no aconteció.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues omitió canalizar la *solicitud* a todas las áreas competentes y por tanto, realizar una búsqueda exhaustiva, así como fundar y motivar debidamente la respuesta, además, omitió proporcionar los datos de contacto de la CFE y remitir la *solicitud* a la Secretaría de Obras y Servicios; careciendo de exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN**

SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”.⁵

Cabe señalar como hecho notorio con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la *LPACDMX*, el diverso 286 del *Código* y conforme a la Jurisprudencia XXII. *J/12* emitida por el *PJF*, de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN**”,⁶ que, respecto a lo señalado por el pago de luz y la Comisión Federal de Electricidad, mismo criterio fue sostenido en el recurso **INFOCDMX/RR.IP.5875/2022 y su acumulado**, interpuesto en contra del *Sujeto Obligado* y votado en sesión de treinta de noviembre de dos mil veintidós por el Pleno de este *Instituto*, en el que se validó la competencia de la CFE.

Del mismo modo, mismo criterio respecto al caso concreto de la presente resolución se sostuvo al resolver los recursos de revisión interpuestos en contra del *Sujeto Obligado* bajo los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.0835/2023** votado el veintitrés de marzo, **INFOCDMX/RR.IP.0833/2023 y acumulado, INFOCDMX/RR.IP.0838/2023 y acumulado, INFOCDMX/RR.IP.0843/2023, INFOCDMX/RR.IP.0848/2023 e INFOCDMX/RR.IP.0853/2023** votados el veintinueve de marzo, por el Pleno de este *Instituto*.

5Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. *J/12*. Página: 295

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá canalizar la *solicitud* a todas las áreas competentes entre las que no podrán faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Infraestructura y la Dirección de Regulación de Operación de Corredores de Transporte, a efecto de realizar una nueva búsqueda de lo solicitado emitiendo respuesta sobre los requerimientos planteados.
- Deberá remitir vía correo electrónico oficial la *solicitud* a la Secretaría de Obras y Servicios, así como a la persona moral “Empresa de Participación Estatal Mayoritaria denominada Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, hoy la PROCDMX, S.A. de C.V., marcando copia de conocimiento a quien es recurrente para que ésta pueda darle el debido seguimiento.
- Deberá fundar y motivar la competencia de Comisión Federal de Electricidad respecto de los requerimientos 5, 6, 7 y 8, orientar debidamente a quien es recurrente para que pueda presentar su *solicitud* ante dicha Comisión.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Organismo Regulador de Transporte en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.0867/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**